

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente solicitud de reorganización empresarial presentada el 11 de febrero del 2022, para decidir lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 14 de febrero del 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2022-00038-00

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

EDWIN ISAÍAS CÉSPEDES ROJAS, identificado con C.C. 91.112.496, presentó solicitud de admisión al proceso de reorganización abreviado de persona natural comerciante, que posibilite el pago de las sumas de dinero que adeuda a sus acreedores.

El solicitante manifiesta que pretende acogerse al proceso de reorganización *abreviado*, y que el régimen que le es aplicable es el de la Ley 1116 de 2006; sin embargo, menciona indistintamente los Decretos 560, 772 y 842 del 2020 como otras normas aplicables al caso, imposibilitando determinar a cuál de los tres quiere acogerse, decisión que no compete al juez sino al deudor.

No obstante, de la fecha de adquisición de las obligaciones insolutas se advierte que ninguna de ellas es posterior a marzo del 2020 cuando inició el estado de emergencia económica (*pág. 25, PDF01*) y que los ingresos del comerciante ya venían disminuyendo desde 2019¹, por lo cual no hay razón para que se afirme que su crisis económica se originó por los efectos de la declaratoria del Estado de Emergencia con ocasión a la pandemia Covid-19, si ya para el 2019 los ingresos fueron menos del 60\$ del año anterior.

Asimismo, menciona en la solicitud que presentó graves dificultades que la pandemia empeoró, pero no que las haya causado. En consecuencia, el Despacho examinará la solicitud con sustento en la Ley 1116 de 2006, excluyendo las medidas especiales aplicables a los comerciantes afectados con la pandemia.

Sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de los requisitos a saber:

1. En el hecho 1 se dice que es comerciante inscrito desde el 2003, pero según el certificado de Cámara de Comercio – *que no adjuntó, pero lo obtuvo el Despacho* – la inscripción lo fue en 2014, por lo que deberá corregir lo allí afirmado.
2. En el hecho 3 se dice que EDWIN ISAÍAS incurrió en cesación de pagos con dos acreedores, sin que se pruebe dicha circunstancia para la fecha de los estados financieros que debe arrimar, pues los recibos que aporta datan de julio y agosto del 2021.
3. La solicitud para que se levanten las medidas cautelares que pesan en contra del deudor y su empresa, procede si fuera del caso, una vez se apruebe el acuerdo de reorganización que eventualmente suscriba con sus acreedores, no antes; en todo caso, contra la empresa no existe

¹ En 2018 tuvo ingresos por \$72.400.000, en 2019 por \$26.893.000, en 2020 por \$15.993.000 y hasta agosto del 2021 llevaba ingresos por \$30.960.000 (págs. 36, 37, 50, 51, 64, 65, 77 y 78).

inscrita ninguna medida, tal como se advierte del certificado de Cámara de Comercio. Sírvasse suprimir esta petición.

4. Se precisa al deudor que, frente al acuerdo de reorganización, no le es dado *«modificarlo, ampliarlo, adicionarlo o sustituirlo, de acuerdo a las circunstancias en las que se desenvuelva el proyecto y negocio»*, pues la reforma de éste debe cumplir con lo normado en el inciso tercero de parágrafo 1º del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 y no es una potestad del comerciante. En consecuencia, deberá suprimirse la petición.
5. No es posible verificar que las obligaciones en mora representan al menos el 10% del pasivo total, porque el deudor relaciona el pasivo en mora con el mismo valor del total del crédito pendiente, como si todo estuviese vencido, lo cual es erróneo. Tenga en cuenta que el saldo total de la deuda que incluye las cuotas futuras, no es igual al saldo de la deuda en mora, pues este último es el que sí corresponde a de las cuotas vencidas.

Así las cosas, tanto en el proyecto de calificación y graduación como en el de derechos de voto, debe tener en cuenta que en la columna **saldo por pagar se incluye el valor total del crédito pendiente, incluyendo las cuotas vencidas y las no vencidas (futuras)**, mientras en la columna **saldo vencido deberá incluir únicamente el valor de las cuotas vencidas no pagadas**, es decir, las que se encontraban en mora de pagar hasta el mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud de admisión al trámite de reorganización (enero del 2022).

Sólo de esa manera el juez puede determinar el supuesto de admisibilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006 en que dice estar incurso el solicitante.

6. No se cumplió con las exigencias de que trata el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, pues los estados financieros básicos que debe anexar son los de los tres (3) últimos ejercicios (2019, 2020, 2021) y uno con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, es decir, a 31 de enero del 2022, pues la solicitud se presentó el 11 de febrero hogaño.

Tampoco adjuntó, como lo exige la referida norma, el inventario de activos y pasivos con corte a 31 de enero del 2022 y a partir de tales documentos es que debe elaborar el proyecto de calificación y graduación de créditos corte a 31 de enero del 2022 y el *«flujo de caja para atender el pago de las obligaciones»* (num. 5, art. 13, Ley 1116/06) a partir de febrero del 2022, este último que no aportó.

7. Se recuerda que *«desde el inicio del proceso de reorganización se determinan las obligaciones del deudor insolvente, discriminando el capital y los intereses causados hasta ese momento»*², lo que no es posible determinar con la información suministrada. Para ello, es necesario que allegue prueba actualizada de la existencia de las acreencias a su cargo con fecha de corte a 31 de enero del 2022, de manera que coincida con los estados financieros que debe traer con la solicitud, documentos que el contador debe tener a su disposición para elaborar los estados financieros que, según dice en las certificaciones, corresponden a la *«contabilidad regular»*, que debería estar actualizada.

En tales certificaciones debe constar el monto de la deuda, el plazo y la tasa de interés pactada, el tiempo y monto de la mora, de manera que pueda establecerse si las obligaciones insolutas representan al menos el 10% del total de los pasivos del deudor (num. 1, art. 9, Ley 1116 de 2006).

² Oficio No. 220-207501 del 13 de diciembre del 2018 de la Superintendencia de Sociedades. En: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-207501_DE_2018.pdf

8. Deberá anexar la prueba de encontrarse al día en el impuesto predial del bien inmobiliario con folio 321-8412 del Municipio de Socorro, a fin de establecer el estado del activo para conocimiento de los acreedores.
9. Aporte al juzgado un certificado “Histórico del conductor” actualizado, a fin de establecer si posee o no otros automotores, o si realizó ventas de los que hubiere tenido en el período financiero reportado.
10. También, deberá aportar un certificado de tradición del vehículo de placas DUT764, pues para los efectos de este trámite es con dicho documento con el que se demuestra la titularidad de dominio sobre el bien y se establece la situación jurídica del mismo.
11. Es necesario que acredite que se encuentra a paz y salvo por impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Piedecuesta.
12. Sírvasse arrimar copia de las Escrituras Públicas No. 4546 del 23 de septiembre del 2015 de la Notaría Quinta de Bucaramanga que contiene hipoteca a favor del Banco Popular sobre el inmueble con folio inmobiliario 300-325976 y de la No. 215 del 19 de marzo del 2013 de la Notaría Primera del Socorro, que contiene hipoteca a favor del Banco BBVA sobre el inmueble con folio inmobiliario 321-8412. Asimismo, del contrato de prenda respecto del vehículo de placas DUT764 que suscribió con Bancolombia S.A.
13. Se echan de menos. las declaraciones de renta de las vigencias 2019 y 2022 y se precisa que las que enunció como prueba, no se aportaron.
14. Es necesario que adjunte un reporte de centrales de riesgo con corte a 31/01/22 o posterior, para efectos de compararlo con la información sobre acreencias con el sector financiero, precisando que los estados financieros deben coincidir con lo que allí se encuentre registrado.
15. Se recuerda a la solicitante que los pasivos no corrientes son aquellas acreencias con vencimiento mayor a un año y los corrientes, son aquellas cuyo vencimiento es inferior a un año. Así las cosas, no es admisible que en los estados financieros, todas sus acreencias financieras estén relacionadas como no corrientes, cuando es claro que no todas estaban pactadas para terminar de pagarse antes de la fecha de corte de los mismos; por ejemplo, el predial del último año es un pasivo corriente y el de los años anteriores, uno no corriente. Por tanto, como pasivo corriente se deberán incluir las cuotas ya vencidas a la fecha de corte de los estados financieros (*que debe ser el 31 de enero del 2022*) más las 12 cuotas siguientes que no se han causado (*es decir hasta enero del 2023*), y como no corrientes, el valor de las demás cuotas que se vencen luego del primer año del informe (*desde febrero del 2023*). Sírvasse corregir esta información.
16. Resulta inadmisibile que presente una propuesta de pago para ser satisfecha en 8 años con 2 de gracia, es decir, un total de 10 años, cuando este tiempo supera el que lleva funcionando la empresa, que es apenas de 8 años, pues para adquirir los créditos que hoy tiene, en especial los hipotecarios, debió acreditar ante las entidades financieras una solvencia tal que le permitiera adquirir las obligaciones, uno de los cuales incluso fue adquirido antes de su inscripción como comerciante y el otro, en el primer año de funcionamiento.

Se resalta que uno de los fines del régimen de insolvencia es también la protección del crédito (*art. 1 Ley 1116/06*), por lo que no es sólo un trámite en procura de la conservación de la empresa del deudor, sino también del patrimonio de los acreedores. En consecuencia, el solicitante deberá allegar un flujo de caja para el pago de las acreencias que no supere 6 años, incluyendo los de gracia.

17. En el numeral 3 de *REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA*, solicita «*que no se causen intereses de las obligaciones desde la fecha en que se vencieron los plazos de las mismas hasta la fecha del auto admisorio del proceso de reorganización y durante el trámite del mismo*».

Para el efecto se recuerda que «*desde el inicio del proceso de reorganización se determinan las obligaciones del deudor insolvente, discriminando el capital y los intereses causados hasta ese momento, pero su reconocimiento y pago queda sujeto a lo que se disponga en el acuerdo logrado entre los acreedores y la empresa en ejercicio de su autonomía negocial*»³. Así pues, la solicitud no puede elevarse al juez del concurso, sino que será objeto del acuerdo de reorganización que eventualmente se suscriba, por lo que deberá suprimirse, máxime cuando la finalidad del régimen de insolvencia es también «*la protección del crédito*» (art. 1, Ley 1116 de 2006).

18. En la solicitud se dice que el deudor es la única persona encargada de la empresa, pero en el formulario de renovación de la matrícula mercantil del 2021 señaló que se trata de una empresa familiar, sin empleados, con un solo establecimiento de comercio ubicado en la calle 2 Norte # 7-90 Casa 277 Paseo Galicia de Piedecuesta.

A más de que no se acredita la propiedad de ese inmueble en cabeza del solicitante, tampoco se dice si está pagando arriendo completo o compartido, y en el inventario de maquinaria dice que la tiene ubicada en bodega compartida en Neomundo (B/manga). Sírvasse aclarar si la casa en Piedecuesta y la bodega en Neomundo están en arriendo, y aportar los contratos de arrendamiento si así lo fuere, pues esta información es relevante para los acreedores en vista de que pueden, eventualmente, disminuir su porcentaje de derechos de voto si incurre en mora con estos compromisos.

19. Resulta claro para el Despacho que la solicitud y especialmente el plan de negocios, se hace con base en un formato preestablecido e información recopilada de otras fuentes, y no con ajuste a todas las causas particulares de la presunta crisis del comerciante y las condiciones de su negocio.

Resulta inadecuado manifestar en la petición, que la principal estrategia del comerciante sea ampliar su objeto social, y que incluya un aparte denominado *Estrategia de expansión*, pues a más de que lo primero no es una estrategia sino un objetivo, no encuentra ajuste en un proceso de reorganización, en donde el deudor debe disminuir costos y gastos a través del desarrollo de la misma actividad comercial, para tener mejores utilidades y soportar así las obligaciones insolutas. No puede pretender EDWIN ISAÍAS lograr la ampliación de su negocio a costa del interés de los acreedores, que confiaron en su capacidad de pago.

En el aparte de *SECTOR Y COMPORTAMIENTO DE LA EMPRESA* el solicitante debe precisar cuál es la competencia que tiene en el mercado contra la cual debe enfrentarse, la participación de su empresa en el mercado total de oferta, el nivel de la demanda, los picos de demanda y oferta, las fortalezas y debilidades que tiene frente a sus competidores, los precios y productos que otros ofrecen, pues su enfoque es en el sector de alimentos para eventos. Así se desprende de su página web <https://www.funnyspoteventos.com/> y del perfil empresarial en Facebook <https://www.facebook.com/FunnySpot.Eventos>, en donde se describe como «*Organizador(a) de eventos - Servicio de fiestas y entretenimiento - Tienda de venta y alquiler de artículos para fiestas*» y en su perfil de Instagram [@funnyspot.eventos](https://www.instagram.com/funnyspot.eventos) en donde ofrece tarjetería, decoración de eventos, fiestas infantiles y temáticas, party planner y comidas tipo feria americana.

³ Oficio No. 220-207501 del 13 de diciembre del 2018 de la Superintendencia de Sociedades. En: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-207501_DE_2018.pdf

Frente a lo que denomina REESTRUCTURACIÓN ORGANIZACIONAL, no se entiende cómo un cambio de eslogan o de información sobre “¿Quiénes somos?” puede lograr un mejor rendimiento financiero de la empresa.

El aparte *CAMBIO DE TIPOS ESTRUCTURALES* pudo ser extraído de cualquiera de los siguientes sitios web, porque aparecen los mismos encabezados y apartes redactados:

<https://prezi.com/ol-0lkknmtfi/capitulo-14-desarrollo-orgnizacional/>
<https://tesis.ipn.mx/bitstream/handle/123456789/5653/MODELOINTEGRACION.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
<https://prezi.com/wszwwmsp-bsw/reestructuracion-organizacional/>

En lo que llama SERVICIOS PRESTADOS POR EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, debería incluir también lo que enuncia en su página web y redes sociales.

La REESTRUCTURACIÓN OPERATIVA O DE COMPETITIVIDAD no ofrece una explicación de cómo está funcionando la empresa, cómo atiende eventos, cómo contrata personal, cuánto y bajo qué clase de vinculación, y la forma en que, a partir de la reorganización, realizará una nueva gestión operativa. Asimismo, no ofrece ninguna fórmula con la que mejorará la competitividad pues, a más de que se desconoce cuál y cuánta es su competencia, no menciona cuáles innovaciones técnicas o tecnológicas son las que piensa implantar, sin realizar gastos superiores sino por el contrario, disminuyendo el costo de administración.

En el ANÁLISIS DE LOS PROCESOS se refiere a la destinación de una red de control interno para supervisar los procesos, lo cual parece excesivo para una pequeña empresa con ingresos no superiores a \$40 millones anuales, máxime cuando afirma que no tiene empleados y su actividad es comercialización, no producción ni procesamiento de alimentos. Tampoco se ajusta a la clase de empresa que describe, el enfoque estratégico que menciona respecto de REVISIÓN DE LOS MODOS DE DIRIGIR, pues a más de que es un párrafo vago que no ofrece ninguna conclusión que sirva al plan de negocios, menciona un cambio relacionado con implementación de capacitaciones y acompañamiento, cuya cabida en un pequeño negocio en reorganización no está clara.

Se resalta en todo caso que el acápite ANÁLISIS DE MERCADO DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR EL DEUDOR fue transcrito literalmente de la web de *IsoTools Excellence*, una entidad o empresa española que ofrece una plataforma tecnológica empresarial, lo cual claramente desdice de la veracidad de su relación con la microempresa del solicitante: <https://www.isotools.org/2015/03/26/que-es-la-gestion-operativa-de-una-empresa-y-como-mejorarla/>.

Además de resultar grave que no se enuncien las referencias bibliográficas de donde extrae la información, es inadmisibles para el Despacho que el deudor – o sus asesores – presente como propio un análisis que no lo es tal y que claramente no proviene de él, y en el que no se enuncia casi ninguna de las características reales del negocio, desconociendo por completo los aspectos que debe tener en cuenta para realizar un estudio de mercadeo propiamente dicho, además de incluir extractos de textos que no concluyen en una estrategia concreta o dato real, en lugar de presentar uno que exponga los aspectos propios y actuales del mercado de los alimentos para eventos y/o entretenimiento, y no se trate de un texto genérico tomado en su mayoría de Internet.

Sírvase corregir **por completo** la memoria explicativa y el plan de negocios ajustado fielmente a las circunstancias particulares del caso (num. 6, art. 13, Ley 1116 de 2006).

20. En el proyecto de determinación de derechos de voto (pág. 22) se registraron todas las acreencias como de clase 3; en el proyecto de calificación y graduación las separó (pág. 23). Tenga en cuenta la clasificación de los créditos conforme lo prevé el artículo 2495 del Código Civil: impuestos en primera clase, prendas en segunda clase, hipotecas en tercera clase, proveedores en cuarta clase y los demás en la quinta clase.
21. En la Relación detallada de activos y pasivos (pág. 21) consignó varios yerros:
- Registró el inmueble de Floridablanca con folio 300-325976 con hipoteca a favor del Banco Popular en la casilla *Detalle de cuentas*, y con hipoteca a favor del Banco Agrario de Colombia en la casilla *Garantía*, cuando en el folio inmobiliario está con el primero.
 - Registró en la casilla *Detalle de cuentas*, que el predio en El Socorro tiene hipoteca a favor del Banco BBVA, pero no lo consignó en la casilla *Garantía*.
 - El vehículo de placas DUT764 lo incluyó con prenda a favor de Bancolombia en la casilla *Detalle de cuentas* y con prenda a favor de Finandina en la casilla *Garantía*.

Deberá entonces corregir los yerros enunciados y explicar por qué menciona allí que un predio en El Socorro y otro en Floridablanca, son necesarios para el desarrollo de la actividad operacional, si la maquinaria la tiene en una bodega en Neomundo, la empresa la tiene en Piedecuesta y no menciona el desarrollo de negocios en El Socorro.

22. Explique por qué, las obligaciones adquiridas en 2012 y 2013 se generaron con ocasión del desarrollo de la empresa, si para esa fecha no estaba inscrito en la Cámara de Comercio. Asimismo, explicar por qué dos créditos hipotecarios sirven a la empresa, si la misma se declara siempre con unos activos de \$2.000.000 y en ninguna de esas sedes se encuentra su establecimiento de comercio, ni su maquinaria.
23. El inventario de maquinaria no puede registrarse con precio de compra (pág. 91), pues a ello debe descontarse la depreciación. Así, si se llegare al trámite liquidatorio, la maquinaria se adjudicaría por el valor actual.
24. Explique por qué el crédito con Davivienda por la tarjeta de crédito se considera una deuda causada por el desarrollo del objeto empresarial, si según el extracto (pág. 111-112), registra compras en dólares por artículos para bebé, droguería y de construcción, entre el 4 de noviembre del 2020 y el 14 de mayo del 2021, cuando supuestamente estaba en crisis.
25. La dirección de notificaciones electrónicas que enuncia en el escrito no corresponde la referida en el inventario de maquinaria y en el extracto de Davivienda (edwincespedes84@hotmail.com), y tampoco con la del certificado de matrícula mercantil (milyve@hotmail.com), debiendo tenerse estas como válidas, en vista de que la renovación de la última se realizó en agosto del 2021 y el extracto es de julio del 2021. En todo caso, debe corregir esa información en la solicitud.

Se recuerda al solicitante que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de la información, la que debe ser oportuna, **transparente y comparable**, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 ibídem, que a su tenor literal reza:

«El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias».

La existencia de los yerros enunciados, desdice de las certificaciones del contador público, quien declara que todos los hechos económicos realizados han sido reconocidos.

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, el solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de reorganización empresarial presentada por EDWIN ISAÍAS CÉSPEDES ROJAS (C.C. 91.112.496), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al solicitante que dentro del término de diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, subsane la solicitud, integrándole completamente con los anexos de ley, so pena de rechazo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 017 del 09 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46f6d724ab2d368784268ad5046c1587928767234403148dc1ec85a413d2bd5e

Documento generado en 08/03/2022 02:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>